



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-1288/2023 Y SUP-JE-1290/2023, ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ Y MORENA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS CÁNDANO

**COLABORARON:** ARANTZA ROBLES GÓMEZ Y CARLOS FERNANDO VELÁZQUEZ GARCÍA

*Ciudad de México, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés<sup>3</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio de la cual se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación PES/139/2023, en la que, entre otras cuestiones, se declaró la **existencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda en equipamiento urbano por parte de Delfina Gómez Álvarez y MORENA, por lo que se les impuso una amonestación pública.

### I. ASPECTOS GENERALES

La controversia se originó con las quejas que presentaron Nueva Alianza Estado de México y el Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup> en contra de Delfina Gómez Álvarez y MORENA, por la comisión de actos anticipados de campaña, con motivo de la colocación de espectaculares y la supuesta

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora o parte promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, autoridad responsable Tribunal local.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

<sup>4</sup> En adelante, PRI.

distribución de periódicos en avenidas principales del municipio de Naucalpan de Juárez, así como por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

En su oportunidad, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de los actos anticipados de campaña, pero la **existencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda en equipamiento urbano y, en consecuencia, los amonestó públicamente.

Inconformes, Delfina Gómez Álvarez y MORENA presentaron los juicios electorales que se resuelven, y aducen que la resolución del procedimiento especial sancionador carece de la debida fundamentación y motivación.

## **II. ANTECEDENTES**

- (1) **1. Quejas.** El tres de abril, se recibieron en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México<sup>5</sup>, las quejas presentadas por Nueva Alianza Estado de México y el PRI en contra de Delfina Gómez Álvarez y MORENA, por comisión de actos anticipados de campaña, con motivo de la colocación de espectaculares y la supuesta distribución de periódicos en avenidas principales del municipio de Naucalpan de Juárez, así como la colocación de propaganda en equipamiento urbano.
- (2) **2. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de cuatro de abril, el secretario ejecutivo del Instituto local registró la denuncia con el número de expediente PES/NAU/NAEM-PRI/MORENA DGA/154/2023-4. Asimismo, requirió a la parte denunciante para que remitiera las pruebas referidas en sus quejas y reservó el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas y la admisión de las denuncias.
- (3) **3. Cumplimiento de requerimiento.** El siete siguiente, la parte denunciante dio cumplimiento al requerimiento referido.
- (4) **4. Admisión y pronunciamiento sobre las medidas cautelares.** El nueve de abril, el secretario ejecutivo del Instituto local admitió a trámite las quejas;

---

<sup>5</sup> En adelante, Instituto local.



corrió traslado y emplazó a la parte denunciada; señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, determinó la implementación de medidas cautelares respecto de la propaganda colocada en postes de energía eléctrica, telefonía y alumbrado, por lo que requirió a los probables infractores para que la retiraran.

- (5) **5. Cumplimiento de requerimiento.** El trece de abril, MORENA presentó un escrito en el que dio contestación al requerimiento, señalando el retiro de la propaganda denunciada.
- (6) **6. Contestación a las quejas.** El catorce de abril, la parte denunciada dio contestación a las quejas y negaron la colocación de la propaganda electoral en lugares prohibidos.
- (7) **7. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente al Tribunal local.** El catorce de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual ninguna de las partes compareció de manera presencial, únicamente la parte denunciada rindió sus alegatos por escrito.
- (8) En la misma fecha el secretario ejecutivo del Instituto local ordenó la remisión del expediente al Tribunal local.
- (9) **8. Sentencia impugnada.** El doce de mayo, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador PES/139/2023 y, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda en equipamiento urbano, por lo que amonestó a los denunciados. Lo anterior, fue notificado el trece siguiente a Delfina Gómez y a MORENA.
- (10) **9. Juicios electorales.** Inconformes, el diecisiete de mayo, presentaron las demandas que dieron origen a los juicios electorales que se resuelven.

### III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno.** Mediante acuerdos de la presidencia de esta Sala Superior, se turnaron los expedientes al rubro citados a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

- (12) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes; admitió a trámite las demandas y decretó el cierre de instrucción correspondiente.

#### IV. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (13) Los presentes asuntos se resuelven con base en la Ley de Medios vigente hasta el dos de marzo, es decir, con las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de esa fecha.
- (14) Lo anterior, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto, en el que, expresamente, se establece que no será aplicable en los **procesos electorales del Estado de México** y de Coahuila en el año dos mil veintitrés. Por tanto, como la controversia se origina en el marco de la primera de las elecciones señaladas, se actualiza uno de los supuestos en los cuales se debe aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.

#### V. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se relacionan con el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del Estado de México<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1; 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## VI. ACUMULACIÓN

- (16) Esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa de los medios de impugnación, pues, del análisis de las demandas presentadas por la parte actora, se advierte que hay identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la causa de pedir y el motivo de controversia, por lo que se decreta la acumulación del expediente SUP-JE-1290/2023 al diverso SUP-JE-1288/2023, por ser éste el primero en recibirse.
- (17) Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los resolutivos de la presente resolución, al expediente del juicio acumulado.<sup>8</sup>

## VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (18) Los juicios electorales cumplen con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:
- (19) **1. Forma.** Los juicios se interpusieron por escrito, en ellos consta el nombre y la firma de quien promueve, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, la autoridad responsable y se expresan los conceptos de agravio.
- (20) **2. Oportunidad.** Se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días<sup>9</sup> hábiles, ya que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el trece de mayo y los escritos de demandas se presentaron el diecisiete siguiente; contando como hábiles todos los días, al estar en curso el proceso electoral con el que guarda relación la impugnación, en términos del artículo 7, primer párrafo, de la Ley de Medios.
- (21) **3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos porque los juicios son promovidos, respectivamente, por Delfina Gómez Álvarez, por su propio derecho, y por el representante propietario de MORENA ante el Instituto local, quienes refieren que les afecta la resolución

---

<sup>8</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo noveno, de la Constitución; 164; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

impugnada al considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada la responsabilidad que les fue atribuida y la sanción correspondiente.

- (22) **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

### **VIII. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS**

- (23) La **pretensión** de la parte promovente es que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por el Tribunal local y se determine la inexistencia de la infracción atribuida que le fue atribuida.

- (24) Su **causa de pedir** la sostiene en la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

- (25) Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si fue correcta o no la decisión del Tribunal local de declarar existente la infracción de colocar propaganda en equipamiento urbano, atribuida a Delfina Gómez Álvarez, así como a MORENA y, en consecuencia, la amonestación pública.

### **IX. ESTUDIO DE FONDO**

#### **1. Razonamientos del tribunal responsable**

- (26) En cuanto a los hechos denunciados como actos de anticipados de campaña, el tribunal local determinó lo siguiente:

- Respecto a la entrega del periódico “Regeneración”, solo se encuentra acreditada su existencia y su entrega por parte de MORENA, pero no su distribución en avenidas principales de Naucalpan.
- Respecto a la colocación de espectaculares, solo se encuentra acreditada la publicación de una nota periodística en la que se aprecia la imagen de un espectacular, pero no su colocación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1288/2023 Y ACUMULADO

(27) Por tanto, señaló que no existían elementos suficientes para tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

(28) En relación con los hechos vinculados con la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, el tribunal local determinó lo siguiente:

- Respecto a la fijación en equipamiento publicitario, no se encontró la propaganda denunciada.
- Respecto a la fijación en estaciones de transporte público, no se encontró la propaganda denunciada.
- Respecto a la fijación en postes, se acreditó la colocación de dos carteles en un poste metálico de color verde, a continuación, se insertan las imágenes recabadas durante la inspección realizada por la oficialía electoral.



(29) Además, tomó en cuenta que, en el acuerdo de nueve de abril, por el que se concedieron las medidas cautelares, se dio fe sobre la propaganda colocada en postes de energía eléctrica, telefonía y alumbrado en las esquinas de las calles Colina de Manantial y Colina de la Quebrada, así

como Boulevard de las Misiones y Avenida Lomas Verdes, ambas en Naucalpan.

- (30) Con base en ello, el tribunal local estableció que se actualizaba la prohibición prevista en los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 262, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, relativa a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano que tiene como propósito brindar un servicio público.
- (31) Lo anterior, lo vinculó con lo establecido en el artículo 3°, fracciones XVII y XXXIII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, en cuanto que, por equipamiento urbano, se entiende al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.
- (32) Asimismo, hizo referencia a lo que esta Sala Superior ha definido como equipamiento urbano al resolver distintos medios de impugnación, así, citó los juicios SUP-JRC-24/2009 y SUP-JRC-26/2009, acumulados, así como la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009.
- (33) En consecuencia, el tribunal local determinó que los sujetos denunciados utilizaron el equipamiento urbano para un fin distinto al que está destinado y del cual se beneficiaron *-al haber posicionado su imagen durante el periodo de intercampana-*, aunado a que su deslinde no fue eficaz ni idóneo, según el criterio contenido en la Jurisprudencia 17/2010 de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.
- (34) Por tanto, calificó la falta como leve e impuso la sanción prevista en el artículo 471, fracciones I, inciso a), y II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, consistente en una amonestación pública.

## **2. Agravios de los promoventes**

- (35) Inconformes con la resolución anterior, los recurrentes aducen que carece de la debida fundamentación y motivación, porque:





- La prohibición no es absoluta, es decir, permite excepciones como lo es, en el caso, fijar propaganda en postes. En su concepto, la conducta sancionada no está prohibida expresamente.
- Con la conducta no se afectó el bien jurídico tutelado, consistente en contaminación visual y ambiental de espacios públicos de servicios y naturales, ni se produjo algún daño *-físico-* a estos.
- Sólo se trató de la colocación de dos carteles en un poste, por lo que se trató de una cuestión accidental que no puede tener un efecto ilícito.
- Se trata de propaganda de precampaña y de forma accidental continuó en la etapa de campaña.
- De las actas circunstanciadas que valoró el tribunal local, no se advierte que la propaganda estuviera colocada todo el periodo de intercampaña, como subjetivamente se consideró.
- No se valoró debidamente el deslinde presentado y se determina una responsabilidad directa, sin tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia. En el caso, no podría haber existido un deslinde eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.
- Es desproporcionada y no razonable la exigencia de un deber de cuidado por parte de la candidata sobre militantes o simpatizantes. Esto equivaldría a que se tuvieran que vigilar, diariamente, todos los postes y equipamiento urbano en el territorio del Estado de México.
- No existe un nexo causal entre los hechos denunciados y la participación de la candidata y el partido.
- Es incorrecta la motivación de la amonestación pública, ya que no existió un beneficio.

### 3. Cuestiones no controvertidas

(36) De un contraste entre lo resuelto y, por otra parte, lo aducido por los promoventes, esta Sala Superior advierte que no existe controversia respecto de lo siguiente:

1. La **inexistencia** de actos anticipados de campaña por la distribución de un periódico denominado “Regeneración”, así como la colocación de espectaculares;
2. La **inexistencia** de fijación de propaganda electoral en equipamiento publicitario y en estaciones de transporte público, y
3. La **existencia** de dos carteles fijados en un poste ubicado en calles del municipio de Naucalpan, Estado de México.

(37) Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

#### 4. Decisión

(38) Esta Sala Superior considera que **la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada**, porque sí está acreditada la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos como lo es equipamiento urbano, y fue correcta la imposición de la amonestación pública.

##### 4.1. Justificación

(39) Los agravios resultan, según cada caso, **infundados e inoperantes**, como se explica a continuación.

(40) **No asiste la razón** a los promoventes cuando aducen que la prohibición no es absoluta y que la fijación de propaganda electoral en postes no está prevista expresamente, por lo que no es una infracción en la materia.

(41) Como lo determinó el tribunal local, en el artículo 250, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen diversas pautas que deberán seguir los actores políticos, en específico, no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que



permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

- (42) Por otra parte, en el artículo 262, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, se prevé que la propaganda electoral de los partidos políticos y candidaturas no podrá colgarse, colocarse, fijarse, pintarse o adherirse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de las personas.
- (43) En ambas normas se establece que no puede colocarse propaganda electoral en equipamiento urbano; *sin embargo*, el legislador no explicó qué debe entenderse por esto último. Esto, jurisprudencial y doctrinalmente, se conoce como **normas en blanco**, **tipos penales en blanco**, o **tipos administrativos en blanco**.
- (44) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que *-los tipos penales en blanco-* son supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente.<sup>10</sup>
- (45) Ordinariamente la disposición complementaria está comprendida dentro de las normas contenidas en el mismo ordenamiento legal o en sus leyes conexas, pero que han sido dictadas por el Congreso de la Unión, con apoyo en las facultades expresamente conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (46) En consecuencia, señala la Suprema Corte, las **normas penales en blanco** no son inconstitucionales cuando remiten a otras que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material, sino sólo cuando reenvían a otras normas que no tienen este carácter *-como los reglamentos-*, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad

---

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 10/2008 de rubro ORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 411.

## SUP-JE-1288/2023 Y ACUMULADO

exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales.

- (47) En el derecho administrativo sancionador, la Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado que la remisión a fuentes infralegales, inclusive, no es un vicio de invalidez constitucional, por lo que es necesario considerar la específica modulación del principio de legalidad exigido por el balance precisado de los valores constitucionales en juego que cada ámbito demanda, por lo que los **tipos administrativos en blanco** son constitucionales si se justifican en el modelo de Estado regulador.<sup>11</sup>
- (48) En el caso, el tribunal local integró los tipos administrativos en blanco con un complemento previsto en el artículo 3º, fracciones XVII y XXXIII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, esto es, en una ley en sentido formal y material, por lo que, en este aspecto, se considera válida la determinación.
- (49) Además, se considera correcta la fundamentación y motivación utilizada por la responsable, porque tratándose de equipamiento urbano, **existen múltiples cuestiones que escapan a las posibilidades de una regulación específica**, por lo que es razonable que se defina, en términos generales, como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos.<sup>12</sup>
- (50) Lo anterior, evita que se tenga que agregar en la ley un catálogo de objetos que pueden ser utilizados para prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, lo cual estaría sujeto a una

---

<sup>11</sup> Véase la tesis aislada CCCXIX/2014, de rubro TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 592.

<sup>12</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia 35/2009, de rubro EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.



constante necesidad de reformar la normativa para agregar o quitar elementos.

- (51) Así, se estima conforme a Derecho que un poste de energía eléctrica, telefonía y alumbrado, sea considerado como un elemento de equipamiento urbano y, por tanto, que la colocación de propaganda electoral en éste se considere como una infracción electoral.
- (52) En concepto de esta Sala Superior, cobra especial relevancia la función del juzgador para llenar el contenido de la norma y, como sucedió en la especie, verificar si la conducta denunciada vulnera el bien jurídico tutelado que, contrariamente a lo referido por los promoventes, no es evitar la contaminación visual y ambiental, o bien, la producción de algún daño en los bienes, sino evitar que los servicios urbanos puedan ser asociados con una determinada opción política.
- (53) En efecto, esta Sala Superior ha señalado que la finalidad de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.<sup>13</sup>
- (54) Por otra parte, se considera que **no asiste la razón** a los promoventes respecto que el tribunal responsable determinó que se colocó propaganda electoral en postes de energía eléctrica, telefonía y alumbrado, siendo que, en realidad, se trató de dos carteles en un mismo poste, lo que demuestra que no se trató de una acción sistemática o concertada, sino una cuestión accidental.
- (55) Lo anterior, porque el tribunal local solo tuvo por acreditada la colocación de propaganda electoral en un poste, como se puede advertir a fojas 22 a 25 de la resolución impugnada, es más, en el segundo párrafo de la última foja referida, la responsable señaló expresamente lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Véase la resolución del SUP-JRC-24/2009 y su acumulado, reiterado en el SUP-REP-178/2018, así como SUP-REP-678/2022 y SUP-JE-25/2023.

En conclusión, **se acredita la colocación de la propaganda denunciada en poste (sic) de energía eléctrica, teléfono y alumbrado**, lo cual, únicamente, será materia de análisis en la presente sentencia.

(56) Esto se corrobora también a foja 34 de la resolución, en el apartado relativo al análisis de la circunstancia de modo, en donde el tribunal responsable precisó que se trató de “Colocación de la propaganda en un poste metálico de energía eléctrica, telefonía y alumbrado.”

(57) Asimismo, se puede advertir en la foja 35, en el apartado correspondiente al contexto fáctico y medios de ejecución, en el que se precisó, textualmente, lo siguiente:

Debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en **un** elemento de equipamiento urbano, esto es, **un** poste de energía eléctrica, telefonía y alumbrado...

(58) Por tanto, contrariamente a lo manifestado por los promoventes, la responsable no tuvo por acreditada la colocación de propaganda en varios postes, tan solo en uno, conforme a lo asentado en las actas circunstanciadas VOED/32-OE-01/2023 y VOED/32-OE-02/2023.

(59) La **inoperancia** radica en que el tribunal responsable no determinó que se tratara de una conducta sistemática o reiterada, tan es así que, respecto a la singularidad o pluralidad de la falta, consideró que se trató de un elemento de equipamiento urbano, por lo que sus argumentos resultan ineficaces para controvertir las consideraciones de la resolución impugnada.

(60) Por otra parte, también resultan **inoperantes** los agravios relativos a que la responsable debió considerar que se trató de propaganda de precampaña que, accidentalmente, apareció en la etapa de campaña, y que no se acreditó que estuviera colocada durante todo el periodo de intercampaña.

(61) Lo anterior, porque, con independencia de esas circunstancias, lo cierto es que el tribunal responsable calificó la falta como **leve** y, en consecuencia, impuso la menor sanción posible en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracciones I, inciso a), y II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.



- (62) Por otra parte, contrariamente a lo aducido por los promoventes, se considera que **fue correcta la valoración de su deslinde** por parte del tribunal local, toda vez que no logró cesar la conducta infractora, y la sola manifestación de no haber realizado la colocación de la propaganda, no resultaba adecuada para lograr esa finalidad.
- (63) Máxime que tampoco fue inmediata al desarrollo de los hechos denunciados, ya que lo realizaron hasta que fueron emplazados al procedimiento especial sancionador.
- (64) Además, el agravio es **inoperante** porque los actores no expresan de qué otra forma pudo haber sido valorado su deslinde para que el tribunal local lo considerara como eficaz y, por otro lado, porque el alegato relativo a que fueron relevados del principio de presunción de inocencia no resulta eficaz para desvirtuar las razones utilizadas en la valoración de dicho deslinde.
- (65) En cuanto a que es desproporcionada la exigencia de un deber de cuidado por parte de la candidata sobre militantes o simpatizantes, ya que equivaldría a que tuviera que vigilar, diariamente, todos los postes y equipamiento urbano en el territorio del Estado de México, el agravio es igualmente **infundado**.
- (66) Lo anterior, toda vez que el tribunal local no atribuyó una responsabilidad indirecta a Delfina Gómez, por incumplir con un deber de cuidado sobre militantes o simpatizantes, sino que le atribuyó una responsabilidad directa por la colocación de la propaganda electoral, así se advierte a fojas 31 y 32, donde se señaló, textualmente, lo siguiente:

En ese contexto, se considera que la parte denunciada conocía de la existencia, contenido y ubicación de la propaganda, por lo que quedan relevados de la presunción de inocencia y se les finca **responsabilidad directa** por la comisión de la infracción acreditada.

[...]

Se actualiza la responsabilidad de Delfina Gómez Álvarez y del partido político MORENA por la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido por la norma electoral.

- (67) Ello, sobre la base de que la propaganda denunciada se dirigía a la militancia y simpatizantes de MORENA, así como al órgano interno del referido partido encargado de preparar y organizar el proceso de selección de candidaturas.
- (68) Para el tribunal local, era posible afirmar que su difusión tuvo el propósito de posicionar a Delfina Gómez ante la militancia y simpatizantes del instituto político, por lo que la propaganda los beneficiaba y, en consecuencia, existía una presunción legal de que su colocación correspondió a ambos sujetos denunciados.<sup>14</sup>
- (69) Esta Sala Superior considera los promoventes parten de una premisa falsa al afirmar que se les exigió un deber de cuidado respecto de los militantes y simpatizantes, ya que, a partir de una presunción, se les atribuyó una responsabilidad directa, por lo que tampoco les asiste la razón en cuanto a que no existió un nexo causal entre los hechos denunciados y su participación, pues ello se devino del beneficio que obtuvieron con la colocación de la propaganda.
- (70) Finalmente, en relación con el argumento sobre la incorrecta motivación de la amonestación pública, ya que no existió un beneficio, el agravio es **inoperante** porque los promoventes dejan de controvertir las razones del tribunal responsable por las que consideró que la propaganda electoral tenía el propósito de posicionar a Delfina Gómez.
- (71) Además, de forma genérica, afirman que la resolución es contradictoria porque la propia responsable reconoció que no existió una voluntad manifiesta de vulnerar el orden jurídico; *sin embargo*, la falta de intención no fue el único elemento que se consideró al momento de individualizar la sanción, máxime que, como se señaló, se impuso la menor dentro del catálogo y la falta se calificó como leve.

## 4.2 Conclusión

---

<sup>14</sup> Penúltimo y último párrafo de la foja 32 de la resolución impugnada.





En consecuencia, la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, en específico respecto a la acreditación de la colocación de propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano, de ahí que sea procedente confirmarla en lo que fue materia de impugnación.

(72) Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios electorales.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese;** conforme a Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales y la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.